



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023**-00355-00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE: ANNY YULIETH VÁSQUEZ GONZÁLEZ
TITULAR ACTO JURÍDICO: STHIPEN ORTIZ ACUÑA

La parte demandante solicita como medida cautelar que se designe de manera provisional a la señora Anny Yulieth Vásquez González como persona de apoyo del señor Sthipen Ortiz Acuña, con el fin de: “realizar los trámites de su seguridad social, prestaciones sociales y la pensión de invalidez, al igual que los tramites de su Junta Medico Laboral por perdida de la capacidad laboral, para atender sus necesidades básicas fundamentales mientras surte tramite definitivo el presente asunto”.

Lo anterior, se justifica en el hecho de que el señor Sthipen Ortiz Acuña: “padece de una cuadriplejía, hallándose en imposibilidad absoluta de autocuidado, comprensión, expresar su voluntad y preferencias, autodeterminarse y menos tener condiciones adecuadas de administrar y disponer de sus bienes o patrimonio”.

En primer lugar, el despacho encuentra pertinente precisar que el proceso de adjudicación de apoyos al tener naturaleza declarativa, es factible deprecar como innominada cualquier medida necesaria para garantizar la capacidad legal en condiciones de igualdad al titular del acto jurídico. Así lo ha determinado recientemente la jurisprudencia nacional:

“En vigencia de la Ley 1306 de 2009 mientras la causa se decidía por el Juez de Familia, podía solicitarse como medida la interdicción o inhabilitación provisoria de la persona en condición de discapacidad mental (arts. 27, 33), a efectos de sustituir temporalmente la capacidad del titular. Con la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019, las únicas medidas cautelares que se plasmaron expresamente en el cuerpo de dicha norma fueron las nominadas o innominadas para los asuntos de la legislación anterior que se encontraban en curso (art. 55).

En tal sentido, la conclusión preliminar a la que podría arribarse es que bajo las directrices de la Ley 1996 de 2019, no hay lugar a decretar medidas provisionales de apoyos; sin embargo, dicha afirmación no es acertada, por cuanto desconoce la integración normativa que debe imperar, entre otros casos cuando de sujetos de especial protección constitucional se trata, como lo son Miguel Francisco y Dorian Yan Castro Arenas, personas discapacitadas mayores de edad.

En efecto, el artículo 2 de la Ley 1996 de 2019 impide a los ejecutores de esta norma restringir o menoscabar los derechos reconocidos y vigentes en la legislación patria o en instrumentos internacionales «aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado». Luego, como el proceso de adjudicación judicial de apoyos es declarativo podrá peticionarse como innominada (lit. c, artículo 590 C.G. del P.) cualquier medida necesaria para garantizar la capacidad legal en condiciones de igualdad a la persona discapacitada, lo que deberá estudiarse por el juez.

Ahora, el funcionario judicial, ante el silencio de las partes o intervinientes, tampoco puede dejar de estudiar las necesidades de la persona discapacitada mayor de edad, que bien pudieron ponerse de presente en la demanda o en escritos posteriores y que sea patente la necesidad de brindar una medida cautelar personal que brinde protección y goce a las garantías constitucionales de titular del acto jurídico (lit. f, art. 598 del C.G.

*del P.), pensar en contrario sería desatender los mandatos convencionales e internos que ordenan la salvaguarda por parte del Estado de los sujetos con capacidades diversas.*¹-Se subraya por fuera del texto original-

En segundo lugar, decantada la vía procesal para expedir cualquier medida razonable para la protección del derecho en litigio, de conformidad con lo reglado por el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, es deber del juez; i) apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes; ii) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; iii) la apariencia de buen derecho; iv) la necesidad; v) efectividad y; vi) proporcionalidad de la medida.

Así pues, se encuentra acreditada la legitimación de la señora Anny Yulieth Vásquez González, quien demostró sumariamente ser conviviente con el titular del acto jurídico, con la declaración extraprocesal rendida por la pareja. En este punto, conviene precisar que no es imprescindible limitarse a los mecanismos avalados por el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, para probar la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, sino que por las particularidades del presente caso, es permisible apreciar otros medios de prueba para llegar al convencimiento de que la persona que reclama ser apoyo transitorio del titular del acto jurídico por razones excepcionalísimas, comparte una relación de confianza con este último y puede considerar en mayor medida sus gustos y preferencias.

Además, la señora Vásquez González comprobó que está habilitada para prestar apoyos al señor Sthipen Ortiz Acuña, según las manifestaciones efectuadas en el libelo introductorio de demanda y en la declaración extraprocesal rendida el 27 de julio de 2023 por la señora Stefany Ortiz Franco, hermana del titular del acto jurídico, quien afirmó que desde el momento en que el señor Sthipen sufrió el impacto de bala que redujo su movilidad al 100%, es la señora Anny Yulieth Vásquez González quien se encarga de cuidarlo.

De igual forma, el despacho advierte la latente amenaza a los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y administración de justicia del señor Sthipen Ortiz Acuña, si no se asigna un apoyo provisorio para gestionar la convocatoria de la junta médico laboral para determinar su pérdida de capacidad laboral y procurar el reconocimiento pensional por invalidez, con el propósito de atender sus necesidades básicas mientras se surte el trámite definitivo en el presente asunto.

Adicionalmente, la apariencia de buen derecho está más que demostrada, teniendo en cuenta las patologías que presenta el señor Sthipen Ortiz Acuña (*TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO POR ARMA DE FUEGO*), situación que lo imposibilita para ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la amenaza de sus derechos por parte de un tercero (entidades implicadas en el reconocimiento pensional por invalidez y demás), amén de que se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, conforme a lo relatado en los hechos de la demanda. Por ende, la demanda de adjudicación de apoyos tiene una justificación para su interposición, como lo prevé el numeral 1º del artículo 396 del CGP.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4563-2022. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

En ese orden de ideas, se vislumbra la necesidad de adoptar una medida cautelar innominada como la solicitada por la parte actora, la cual refulge como efectiva y proporcional, en razón a que, garantizará transitoriamente al titular del acto jurídico, es decir, durante la tramitación del presente proceso, obtener el reconocimiento pensional por invalidez, en aras de satisfacer sus necesidades básicas.

Por todo lo anterior, se accederá a la medida cautelar peticionada.

Ahora bien, es de conocimiento para esta agencial judicial que la señora Anny Yulieth Vásquez González inició un proceso verbal contra el señor Sthipen Ortiz Acuña para obtener la declaración de la unión marital de hecho presuntamente conformada entre ellos, asunto que le correspondió por reparto a este mismo despacho con el radicado No. 20001-31-10-001-**2023-00310-00**.

Por consiguiente, surge la necesidad adicional de que al titular del acto jurídico le sea asignado otro apoyo provisional, distinto a la demandante por existir conflictos de intereses, para que lo represente no solo en aquel decurso judicial sino en este, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 47 y 48 de la Ley 1996 de 2019. Circunstancia que será ponderada con la valoración de apoyos que será ordenada, tras no haber sido aportada con la presente demanda.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional efectuó las siguientes acotaciones:

*“(...) cuando de un proceso de adjudicación judicial de apoyos dependa el trámite o adelantamiento de otro proceso en el que se encuentra involucrada la persona con discapacidad (dentro de la hipótesis dispuesta en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019), es necesario que el juez de conocimiento aplique de manera prevalente el régimen de apoyos a favor de la persona con discapacidad, y en consecuencia, asegure su representación y ejercicio de su defensa acorde con los principios de la Ley 1996 de 2019. Para el efecto, el juez podrá disponer la suspensión del proceso hasta tanto se adjudiquen judicialmente los apoyos correspondientes, o tratándose de un asunto de familia, podrá de oficio ordenar la valoración de apoyos con el fin de establecer la situación de la persona con discapacidad y los apoyos que requiere para su representación en el proceso respectivo.”*²-Se subraya por fuera del texto original-.

En ese sentido, la parte demandante deberá suministrar los datos de contacto (dirección física, electrónica y teléfono celular) de los señores Snaider Andrés y Steven Francisco Ortiz Acuña (hermanos), con el propósito de remitir a la Personería de Valledupar, como entidad encargada de practicar la valoración de apoyos al titular del acto jurídico, los datos de todas las personas de apoyo.

Posteriormente, y una vez allegado el informe de valoración de apoyos, se procederá a la designación provisional de una persona de apoyo para representar al señor Sthipen Ortiz Acuña en las causas judiciales antes reseñadas.

Finalmente, por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. y 396 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda de adjudicación de apoyos presentada por la señora Anny Yulieth Vásquez González, a través de apoderado judicial y en beneficio exclusivo del señor Sthipen Ortiz Acuña.

² Corte Constitucional, Sentencia T-352 de 2022. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia al titular del acto jurídico y a las personas identificadas como apoyo Liliana Patricia Acuña Cuello, Stefany Ortiz Franco, Snaider Andrés y Steven Francisco Ortiz Acuña Caicedo, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

Se hace la salvedad de que la notificación personal del titular del acto jurídico deberá ser dirigida a la persona que posteriormente sea designada como apoyo provisional para tal menester.

2.1. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2. El interesado deberá afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la titular del acto jurídico e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2.3. Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8° de la norma en cita.

2.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/93>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 291 CGP y aviso 292 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

TERCERO: Notificar la presente providencia al Ministerio Público para que emita concepto y vele por los derechos del señor Sthipen Ortiz Acuña, de acuerdo a lo atemperado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: Correr traslado de la demanda al titular del acto jurídico por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: Decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, se designa provisionalmente a la señora Anny Yulieth Vásquez González identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.647.589, como apoyo del señor Sthipen Ortiz Acuña identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.738.116, únicamente para la realización y representación en los siguientes actos:

- a. Gestionar los trámites de seguridad social, prestaciones sociales y la pensión de invalidez.

- b. Convocar junta médico laboral para determinar su pérdida de capacidad laboral y procurar el reconocimiento pensional por invalidez.

La duración de los apoyos para la realización de los anteriores actos, es de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente providencia o hasta que se emita la sentencia definitiva, lo que ocurra primero.

Como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan conflictos de interés o influencia indebida del apoyo provisional sobre el señor Sthipen Ortiz Acuña, se le previene a la señora Anny Yulieth Vásquez González que para el desarrollo de los precitados actos, debe actuar de manera ecuánime, es decir, correspondiendo a las circunstancias específicas del titular del acto jurídico, respetando siempre su voluntad y preferencias, con independencia de que considere que esta deba actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores.

De igual manera, se le indica que no puede influenciar indebidamente en las decisiones, entendida esta cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación. Todo lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 4° del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

Se le advierte a la señora Anny Yulieth Vásquez González, que su responsabilidad será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la Ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la presente sentencia, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros.

No será responsable por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico, siempre y cuando haya actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona, en consonancia con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: Requerir a la Personería de Valledupar con el propósito de que practiquen una valoración de apoyos al señor Sthipen Ortiz Acuña y que el mismo sea remitido con destino a esta agencia judicial.

Se relleva que el informe de valoración de apoyo debe contener como mínimo los elementos establecidos en el numeral 4° del artículo 396 del CGP.

Adicionalmente, deben establecer contacto con las personas identificadas como apoyo Liliana Patricia Acuña Cuello, Stefany Ortiz Franco, Snaider Andrés y Steven Francisco Ortiz Acuña Caicedo, para establecer la relación de confianza, preferencias, gustos e historia conocida del titular del acto jurídico, con el ánimo de discernir la persona de apoyo idónea para ejercer de manera transitoria la representación judicial del señor Sthipen Ortiz Acuña en este proceso y en la unión marital de hecho 20001-31-10-001-**2023-00310-00**.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, suministre los datos de contacto (dirección física, electrónica y teléfono celular) de los señores Snaider Andrés y Steven Francisco Ortiz Acuña.

En caso de que alguno haya fallecido, deberá allegar copia del respectivo registro civil de defunción.

OCTAVO: Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Reconocer personería al abogado Fredy Villarreal García, como apoderado especial de la señora Anny Yulieth Vásquez González, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder especial allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2501ce13d12d23d33f5f9e3f0cbf5035dc849db26d2b71a55bea3603be4c4ff2**

Documento generado en 27/10/2023 05:32:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**